



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 161 - 00 (17.781).**

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho, para continuar con el trámite del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA, en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, por medio de apoderado judicial solicita la NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativos seriales N° 35614106 y N° 39182367, expedidos por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, además que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, es del caso proferir sentencia anticipada (Art. 278 CGP), toda vez que no se requieren de más pruebas por practicar, diferentes a las aportadas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P., para lo cual se procede como sigue:

HECHOS:

En los hechos de la demanda indica:

“PRIMERO: De la unión entre EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA y LUISA CAROLINA MANCO TORO, procrearon a los menores ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA CORREA MANCO, cuando vivían en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: ORIANA CORREA MANCO, nació el 9 de junio de 2006, en el municipio Bolívar San Antonio Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela, según Partida de Nacimiento No. 014, Acta No. 1414, Tomo V; expedida por la Jefe de la Oficina de Registro principal de San Antonio Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO, nació el 13 de junio de 2004, en el municipio Bolívar San Antonio Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela, según Partida de Nacimiento No. 003, Acta No. 50520, expedida por el Jefe de la Oficina de Registro principal de San Antonio Estado Táchira – República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Los señores EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA y LUISA CAROLINA MANCO TORO, inscribieron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como si ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO, hubiera nacido en Colombia, correspondiéndole el indicativo Serial N°. 35614106, de fecha 8 de julio de 2004, emanado de la Notaria 5.

QUINTO: Los señores EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA, y LUISA CAROLINA MANCO TORO, inscribieron ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, como si la Joven ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, hubiera nacido en Colombia, correspondiéndole el indicativo Serial N°. 39182367, de fecha 1 de noviembre de 2006, emanado de la Notaria 5 de Cúcuta.

SEXTO: Con base en los datos anteriores, los señores EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA, LUISA CAROLINA MANCO TORO, les asiste el propósito de formalizar la Nacionalidad de



sus menores Hijos, acorde con la Constitución Política de Colombia y la Ley Civil Colombiana.

SEPTIMO: *Los menores ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, según los Registros Civiles de Nacimiento expedidos por la Notaria 5 de Cúcuta, seriales N° 35614106, de fecha 8 de julio de 2004 y Serial N° 39182367, de fecha 1 de noviembre de 2006, fueron registrados como nacidos en la República de Colombia, cuando los documentos que se aportan, debidamente legalizados en la República Bolivariana de Venezuela, demuestran que nacieron en el municipio de Bolívar de San Antonio - Estado Táchira -, República Bolivariana de Venezuela.*

OCTAVO: *ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, conforme lo prescribe el Artículo 44 de la Constitución Nacional, la nacionalidad es un Derecho Fundamental de los niños; por lo tanto, determinar cuál es su nacionalidad es importante y obtener la nueva nacionalidad lo es aún más, por esa razón la Nulidad de los Registro Colombianos, para entonces poder adquirir la Nacionalidad Colombiana (Doble nacionalidad), y como están en este momento que tienen dos nacionalidades.”*

PRETENSIONES:

“PRIMERO: *Señor(a) Juez, con fundamento en los documentos aportados por los Padres de los Menores ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, se solicita se DECRETE LA NULIDAD de los Registros Civiles de Nacimiento, con indicativos seriales N°. 35614106, de fecha 8 de julio de 2004, y Serial N°. 39182367, de fecha 1 de noviembre de 2006 respectivamente, que fueran expedidos por la Notaria 5 de Cúcuta.*

SEGUNDO: *Señor juez, que se oficie a la Notaria 5 de Cúcuta, para que se haga el cambio respectivo en los Registros Civiles de los Menores, Seriales N°. N°. 35614106, de fecha 8 de julio de 2004, y Serial N°. 39182367, de fecha 1 de noviembre de 2006.*

TERCERO: *Se Oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Cúcuta, para que se realice la correspondiente RECTIFICACION en el NUIP 1093292778, del Joven ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y en el NUIP 1093296122, de la Joven ORIANA MICHELLE CORREA MANCO.”*

ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 18 de mayo de 2022, dispuso su admisión, y tener como prueba los documentos allegados con la demanda. El trámite que se ha dado es Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Art. 577 a 580 del C.G.P., desprovisto de contradicción o litis, siendo competente este Despacho Judicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 ibidem.

En consecuencia, la sentencia resolverá respecto de lo pedido en la demanda como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA, en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, persigue la Anulación y/o



Cancelación de los Registros Civiles de Nacimiento, Indicativos Seriales: N° 35614106 y N° 39182367, con fecha de inscripción: 08 de julio de 2004 y 01 de noviembre de 2006, respectivamente, expedidos por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C.C., modificado por el art. 39 del Decreto 2820 de 1974.

El artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, señala:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.”

En razón a que el estado civil de las personas se encamina directamente a establecer su verdadera identidad; su consagración es de rango supralegal por tratarse de un Derecho Constitucional fundamental; por eso la normatividad que lo regula es del resorte del Derecho Público de la Nación, en virtud a que dicho estado civil señala a la postre la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° del Decreto 1260 de 1970).

El artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”.*

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.



La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del prenotado decreto, modificado por el art. 2º del Decreto 999 de 1988 que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el mismo decreto.

El artículo 96 Ibídem, señala que: *“las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.*

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en la Partida de Nacimiento No. 929 de fecha 3 de agosto de año 2006, el nacimiento de ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO, ocurrió el día 13 de junio de 2004, asimismo, se constata en la Partida de Nacimiento No. 014, Acta No. 1414, Tomo V, el nacimiento de ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, ocurrió el día 09 de junio de 2006, expedidas por Jefe de la Oficina de Registro Civil Municipio Bolívar, San Antonio, Estado Tachira, República Bolivariana de Venezuela, documentos autenticados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz - Registro Principal del Distrito Capital y Apostilladas por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, República Bolivariana de Venezuela; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió los nacimientos de Andrés Felipe y Oriana Michelle, por lo que se acepta las pretensiones impetradas en el libelo demandatorio como quiera que fueron registrados en el sitio aludido.

Igualmente, según las actas de declaración extraprocesal N° 1571 y 1573 de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, los declarantes les constan que ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO, nació el 13 de junio de 2004, ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, nació el día 09 de junio de 2006, ambos en el municipio de Bolívar, San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a Andrés Felipe Correa Manco y Oriana Michelle Correa Manco, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del Art. 104, Decreto 1260 de 1970, ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO y ORIANA MICHELLE CORREA MANCO, nacieron fue en la vecina República Bolivariana de Venezuela, por lo tanto, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se ordenará la



cancelación de los dos (2) Registros Civiles de Nacimiento, indicativos seriales: N° 35614106 y N° 39182367, de la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, lo cual se deberá comunicar al funcionario de Registro del Estado Civil competente, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto 1260/1970 y a efectos de que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial N° 35614106, con fecha de inscripción 08 de julio de 2004, a nombre de **ANDRÉS FELIPE CORREA MANCO**, expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR la **ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con Indicativo Serial N° 39182367, con fecha de inscripción 01 de noviembre de 2006, a nombre de **ORIANA MICHELLE CORREA MANCO**, expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, con el fin de que proceda a la cancelación y las anotaciones pertinentes conforme a lo indicado en el art. 89, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, adjuntando copia de esta Sentencia.

CUARTO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que procedan a la cancelación del anterior registro y los demás trámites a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ